

Partido Acción Nacional y otro

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Campeche

Tesis LXXI/2024

TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. ÚNICAMENTE TIENEN COMPETENCIA PARA EJERCER CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES EN MATERIA ELECTORAL.

Hechos: En el primer caso, dos partidos políticos controvertieron la sentencia emitida por un Tribunal Electoral local, la cual, se encuentra relacionada con la distribución del financiamiento público asignado a los partidos políticos en el ámbito estatal; los partidos actores alegaron la inconstitucionalidad de la Ley de Presupuesto de Egresos local. En el segundo caso, una persona impugnó una reforma a la ley electoral de una entidad federativa por violaciones al procedimiento de consulta a pueblos y comunidades indígenas. En su momento, el Tribunal Electoral local desechó la demanda al considerar que la pretensión de la parte demandante, en realidad era controvertir una norma en abstracto, sin que existiera un acto concreto de aplicación que le afectara de manera directa y personal.

Criterio jurídico: En materia de justicia constitucional existen, por regla, dos tipos de control constitucional: el abstracto y el concreto. Los Tribunales Electorales locales solo pueden ejercer un control difuso de constitucionalidad, es decir, debe ser un control concreto sobre la base de la existencia de un acto de aplicación de la norma al caso particular y que se afecte un derecho fundamental de índole político-electoral, pues carecen de competencia para realizar un control abstracto de constitucionalidad sobre una norma electoral local. Por tanto, resulta correcto que primero analicen lo concerniente a la existencia de un acto concreto de aplicación, y en caso de que se superara este primer elemento, se analice si existe alguna afectación a un derecho fundamental de corte político-electoral, en el supuesto de que exista la vulneración, se deberá analizar el control de constitucionalidad ejercido, en cuanto su pertinencia, contenido y efectos.

Justificación: De conformidad con los artículos 99, 105, fracción II, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe un sistema de control constitucional electoral abstracto y uno concreto. El primero corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las acciones de inconstitucionalidad. El segundo atañe al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a los Tribunales Electorales de las entidades federativas. De esta manera, los Tribunales Electorales locales carecen de competencia para conocer en abstracto las leyes electorales, porque esa atribución es exclusiva del Alto Tribunal del país. Sin embargo, se debe tener presente la naturaleza de autoaplicación o heteroaplicación de las normas, en cuyos casos los tribunales electorales sí son competentes. En efecto, para que esos órganos jurisdiccionales electorales locales estén en posibilidad de analizar la aplicación o no de una norma que se tilda de inconstitucional, es menester que la controversia se centre respecto de un acto de aplicación que concrete una disposición jurídica al acto o resolución dictado por una autoridad administrativa — formal o materialmente considerada— o por un órgano partidista jurisdiccional o bien

porque la norma sea autoaplicativa y constituya por sí misma el acto de aplicación que afecte la esfera jurídica del promovente.

Séptima Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-59/2023 y acumulado

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-787/2024.